

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/012/21/XXV
Oficio No. SAC/192/2023/XIX
Hoja: 1/5

Recibi original del presente
documento el 31/07/24

ASUNTO: Se desecha por improcedente el
recurso administrativo de revocación.

TÉCNICA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.
CALLE FUENTES DE LA PRIMAVERA NÚMERO 101,
INT. 1, COL. FUENTES DE LAS ANIMAS,
C.P. 91190, XALAPA, VERACRUZ.

Se eliminó 06 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por
contener datos personales de personas físicas, de conformidad
con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la
Ley General de Protección de Datos Personales en posesión
de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo
Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia
de Clasificación y Desclassificación de la Información

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 7 días de agosto de 2023.- **VISTO** el escrito de 21 de diciembre de 2020, signado por U. [REDACTED] [REDACTED] supuestamente en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **TÉCNICA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.**, personalidad que no acredita en la presente instancia administrativa; escrito recibido el 7 de enero de 2021 en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Fiscalización de esta Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/012/21/XXV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa DGF/VDYRG/RE1/LIQ/1776/2020 de 17 de noviembre de 2020, emitida por la referida Dirección General de Fiscalización, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$901,219.66 (novecientos un mil doscientos diecinueve pesos 66/100 M.N.).

RESULTANDOS

1. La promovente manifiesta que el 20 de noviembre de 2020, le fue notificada la resolución administrativa DGF/VDYRG/RE1/LIQ/1776/2020 de 17 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección General de Fiscalización adscrita a esta Subsecretaría, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$901,219.66, sin que acredite documentalmente dicha situación.
2. Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de quien se ostenta como su supuesto representante legal, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo, sin aportar, en copia simple las pruebas consistentes en: **1)** La resolución DGF/VDYRG/RE1/LIQ/1776/2020 de 17 de noviembre de 2020, que constituye la resolución impugnada; **2)** Acta de notificación de la resolución recurrida, de 20 de noviembre de 2020; **3)** Credencial de elector expedida a favor de su representante legal; **4)** Cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; **5)** Oficios emitidos por la autoridad hacia la recurrente; **6)** Oficios emitidos por la recurrente dirigidos a la autoridad a fin de entregar documentación.

Documentación anterior respecto de la cual, la promovente, manifestó que **"las pruebas que se mencionan en este apartado, se encuentran integradas dentro del expediente que se menciona en el punto número 8 de este apartado de PRUEBAS"**,



y el numeral 8 del capítulo de pruebas señaló a **"8- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos los documentos que integran el expediente de la revisión de que fue objeto y en todo lo que beneficie a la recurrente"**.

Una vez realizado el análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 117, 125, 130, 131 y 133, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. Conforme al artículo 122, primer párrafo, fracciones I y III, y penúltimo párrafo, 123, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la promovente del recurso de revocación debe cumplir con los requisitos relativos a exhibir el documento que acredite su personalidad, el documento en el que conste la resolución impugnada y su correspondiente constancia de notificación, así como las pruebas documentales que ofrezca en su escrito de revocación.

En el caso, aun cuando la promovente, en el capítulo de pruebas de su escrito de revocación, ofreció las documentales señaladas en los citados numerales, lo cierto es que omitió acompañarlas a su promoción y, si bien es cierto que manifestó que las mencionadas probanzas se encuentran integradas en el expediente de la revisión de que fue objeto, el cual incluso no lo ofreció correctamente, ello no le releva de su obligación de exhibirlas, toda vez que el documento que acredita la personalidad con la que se ostenta respecto de la persona moral en nombre de quien promueve, así como la resolución recurrida y sus constancias de notificación, deben ser acompañados a su promoción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en atención a que el legislador dispuso en la norma que la documentación antes descrita



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/012/21/XXV
Oficio No: SAC/192/2023/XIX
Hoja: 3/5

corresponde a requisitos de procedibilidad del recurso de revocación, tan es así que la personalidad y la existencia del acto recurrido son presupuestos procesales que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, por lo que resultan indispensables para la tramitación del medio de defensa que pretende promover, acorde a lo previsto en los numerales 122 y 123 de la citada legislación, motivo por el cual es imperativo que los mismos se acompañen al escrito de revocación.

Tiene aplicación al caso la tesis VI-TASR-VIII-11, sustentada por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del citado Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, año II, número 19, julio 2009, página 345, del siguiente tenor literal:

"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.-Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerírsele a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia".

III. Por lo anterior, en el presente caso, la contribuyente **TÉCNICA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.**, fue requerida por esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el oficio



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/012/21/XXV
Oficio No: SAC/192/2023/XIX
Hoja: 4/5

SAC/096/2021/XXV de 28 de abril de 2021, notificado legalmente el 11 de agosto de 2021, para que en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en surtiera efectos dicho oficio, exhibiera ante la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el documento que acredite la personalidad del promovente del recurso de revocación, el documento en el que conste la resolución recurrida y su correspondiente constancia de notificación, así como las pruebas documentales que ofreció en su escrito de revocación, bajo el apercibimiento que, de no exhibir las tres primeras en tiempo y forma legales, se tendría por no interpuesto el recurso y, de no exhibir las probanzas que señaló en su oficio de revocación se tendrían como no ofrecidas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, fracciones I y III, y penúltimo párrafo, en relación con el numeral 123, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación.

IV. El 18 de agosto de 2021, U. [REDACTED], en supuesta representación legal de la persona moral denominada **TÉCNICA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.**, estando dentro del plazo otorgado en el oficio SAC/096/2021/XXV de 28 de abril de 2021, pretendió subsanar la omisión de los requisitos establecidos en los artículos 122, primer párrafo, fracciones I y III, y penúltimo párrafo, y 123, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, aduciendo que el recurso de revocación que interpuso el 7 de enero de 2021 lo acompañó de los documentos que acreditan su personalidad, el documento en el que consta el acto impugnado y su constancia de notificación, así como de las pruebas documentales que ofreció, por lo que *"pide a esta Autoridad se dé por contestada en tiempo y forma, conforme a lo solicitado a mi representada en su oficio no. SAC/096/2021/XXV"*, empero, nuevamente omitió acompañar las documentales que se listan en los referidos numerales.

En tales consideraciones, al no haber subsanado la promovente la omisión antes referida, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el oficio SAC/096/2021/XXV de 28 de abril de 2021, el cual le fue legalmente notificado el 11 de agosto de 2021, y se tiene por desechado el recurso de revocación promovido.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 133, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos precisados en el cuerpo del presente oficio, se **desecha** el recurso de revocación intentado por U. [REDACTED] en supuesta representación legal de la persona moral denominada **TÉCNICA EMPRESARIAL APLICADA, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Se le hace saber al supuesto representante legal de la recurrente que cuenta con un plazo de 30 días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía ordinaria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la vía tradicional o mediante





el sistema de justicia en línea.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente

JFSP*KGFL*7703

